

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 22/2021, referente al (...)

Antecedentes

1. En fecha 29/06/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el cual una persona (en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el (...) (en adelante, (.) ..)), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que en fecha (...) el Área de Recursos Humanos y Organización del (...) ((...)) envió un correo electrónico a 57 personas que, como ella, se encontraban en situación de baja laboral, sin utilizar la opción de copia oculta, y por tanto, siendo legible la dirección electrónica de todas ellas. El asunto del correo era "Comunicados confirmación Muface Junio 2020", y en el cuerpo del correo se señalaba lo siguiente: "(...) Les recordamos que a fecha de hoy no hemos recibido los comunicados de confirmación de su baja médica de Muface correspondientes al mes de junio de 2020 (...)"

En fecha 08/02/2021 la persona denunciante aportó, a petición de la Autoridad, una copia de este correo, así como del correo que el mismo día envió al (...) a raíz de este hecho, y de la respuesta que le dio el (...). En su correo, la persona denunciante ponía de manifiesto que, contrariamente a lo que el (...) manifestaba en su correo, había remitido el correspondiente comunicado de baja antes de recibir el correo controvertido. Asimismo, también manifestaba que, por haber enviado el correo sin la opción de copia oculta, le estaban llegando correos de estas 57 personas, que contenían anexados los respectivos comunicados de baja. Y por último, se quejaba de que el (...) había revelado datos personales de todos ellos, teniendo en cuenta que los datos de salud son considerados datos sensibles. En el correo de respuesta, de fecha 26/06/2020, el (...) le manifestó, entre otros, que: "en ningún momento en el correo se indicó ningún dato sensible del suyo, o de los otros docentes, proceso de enfermedad".

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 176/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 11/02/2021 se requirió el (...) para que informara, entre otras cuestiones, sobre los motivos por los que en el envío electrónico antes indicado no se utilizó la opción de copia oculta, así como la base jurídica que en su opinión legitimaba este tratamiento. También para que señalara si éste proceder era una práctica habitual, si disponían de algún protocolo o instrucción sobre el uso del correo electrónico, si el personal del correo electrónico del Área de Recursos Humanos y Organización del (...) había participado en alguna actividad formativa al respecto, y si el (...) había recibido el comunicado de baja de la persona aquí denunciante antes de enviarle el correo controvertido. Este requerimiento se reiteró en fecha 15/03/2021.

4. En fecha 06/04/2021, el (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "No existe ninguna legitimación jurídica en base a la que se enviara el correo electrónico con 57 direcciones de correo visibles para todos, en lugar de hacerlo con la opción de copia oculta. Este hecho se debe únicamente al error humano a la hora de enganchar las direcciones de correo electrónico, ya que éste es un envío habitual que siempre se realiza mediante copia oculta."
- Que "Efectivamente eran 57 personas y eran personal docente. Lo que podemos afirmar es que en (...) no tenían grabados los partes médicos correspondientes, no quiere decir que permanecieran de baja en ese momento, ya que podían tener el alta pero que no nos hubiera llegado. Los correos como éste se envían cuando no tenemos conocimiento del comunicado correspondiente, ya que es necesario enviarlos a MUFACE para que los trabajadores y trabajadoras cobren la parte que MUFACE les abona a partir del cuarto mes de baja médica. En todos los casos, salvo en éste, se envía el mismo mensaje, con la opción de copia oculta."
- En cuanto a si el (...) recibió el comunicado de baja de la persona aquí denunciante antes de enviarle el correo donde se le reclamaba, que: "No podemos afirmar que el comunicado hubiera llegado antes ya que, si llegó, no estaba en posesión de la persona que se ocupaba de la tramitación."
- Que en el resto de envíos electrónicos emitidos por el Área de Recursos Humanos y Organización del (...) y de naturaleza similar a lo objeto de denuncia, se utiliza la opción de copia oculta.
- En cuanto a si el (...) dispone de algún protocolo o instrucción sobre el uso del correo electrónico, que: "En estos momentos no disponemos, ya que a raíz de la pandemia, que supuso un repentino confinamiento y el inicio de la utilización masiva de la fórmula de teletrabajo, de implantar resol. 27. est. se https://apdcat.gencat.cat/activa/

- En cuanto a la realización por parte del personal tramitador de los comunicados de baja de actividades formativas sobre el uso del correo electrónico, que: “Con la implantación de la resolución anterior tenemos previsto realizar sesiones de formación al personal sobre el uso de todas las herramientas digitales, pero todavía no nos ha dado tiempo de completarlo.”

5. En fecha 16/04/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación en el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó al (...) en fecha 20/04/2021.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía al (...) un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considere convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 29/04/2021, el (...) formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

8. En fecha 04/06/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 .f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 07/06/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El (...), a través del correo electrónico del Área de Recursos Humanos y Organización ((...)), envió el día 25/06/2020 un correo electrónico a 57 personas destinatarias, todas ellas personal docente del Departamento de Educación (o en todo caso también de centros públicos de (...)), y que en esa fecha estaban o habían sido de baja médica. El correo tenía por asunto “Comunicados confirmación Muface Junio 2020”, y en el cuerpo del correo se señalaba lo siguiente: “(...) Le recordamos que a fecha de hoy no hemos recibido los comunicados de confirmación de su baja médica de Muface correspondientes al mes de junio de 2020 (...)”.

Dicho correo electrónico se envió sin emplear la herramienta o la opción de copia oculta, lo que propició que todas las personas destinatarias de dicho correo accedieran a la dirección de correo electrónico del resto de las personas a las que se dirigía el mensaje, y conocieran la información relativa a su situación de baja médica laboral. Asimismo, el hecho de que en este correo se requiriera a estas personas que aportaran el comunicado de

confirmación de la baja médica para enviarlo a MUFACE, indirectamente reveló su condición de funcionarias de carrera, que eran mutualistas de MUFACE, y que la baja médica laboral de todas ellas era de una duración superior a los 3 meses (superior a 90 días), por tratarse éste del período a partir del cual MUFACE abona el subsidio por incapacidad temporal.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. El (...) no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En el escrito de alegaciones, el (...) manifestaba, en esencia, que el envío del correo sin la opción de copia oculta se debió a "un error humano puntual, derivado de las circunstancias coyunturales del momento", y en concreto, señalaba que el envío del correo tuvo lugar al final de un curso escolar, en el que "hay una alta incidencia de comunicaciones" con el personal docente, junto a que las personas que gestionaban "las incidencias" prestaban el servicio de forma semipresencial, por motivo de la pandemia de la covid-19.

Las alegaciones efectuadas por el (...) no tienen entidad suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa, y esto porque, una vez analizados los hechos y manifestaciones efectuadas por el (...) a raíz del requerimiento de información de esta Autoridad, se considera que si bien los hechos imputados, tal y como se afirma, podrían obedecer a un error humano, lo cierto es que este error no es exclusivamente atribuible a las circunstancias singulares derivadas de la pandemia de la Covid-19, como también se pretende sostener, sino a un tratamiento de datos personales sin la diligencia necesaria en la aplicación de las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de estos datos que, por supuesto, debería de haber implementado antes del dictado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se decretaba por primera vez el estado de alarma que alterará las condiciones laborales de su personal.

Esta valoración se efectúa teniendo en cuenta que en la fase de información previa el (...) reconoció, tanto el hecho de que no disponía de protocolos o instrucciones concretas sobre el uso del correo electrónico en el ámbito del aboral que fuera respetuoso con la normativa de protección de datos, como el hecho de que no había formado al respecto a las personas del (...) que tramitan los comunicados de baja.

En este sentido, el (...) señaló que estaba en proceso de implantar la Recomendación 1/2013 de la Autoridad, sobre el uso del correo electrónico en el ámbito laboral, así como de realizar posteriormente cursos de formación a su personal. Pero tal manifestación no es suficiente para rebatir las consideraciones que aquí se efectúan, ya que esta Recomendación 1/2013 es de fecha muy anterior a los hechos cometidos (20/06/2020) ya la situación laboral derivada de la pandemia de la covidencia. 19 (con efectos en las condiciones de trabajo desde marzo de 2020), de modo que el (...) debería haber adoptado las medidas necesarias con anterioridad.

Esto explicaría que la persona del Área de Recursos Humanos y Organización del (...) que en fecha 25/06/2020 envió el correo sin la opción de copia oculta a 57 personas, enviara al día siguiente un correo de respuesta a la persona denunciante -quien se había quejado por haber revelado sus datos de salud-, en el que le manifestaba que: "(...) en ningún momento en el correo se indicó ningún dato sensible del suyo, o de otros docentes, proceso de enfermedad", evidenciando que desconocía que había revelado datos de salud.

A este respecto, cabe recordar que el artículo 4, apartado 15º) del RGPD define los datos de salud como los datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud. Los datos de salud forman parte de las categorías especiales de datos (art. 9 RGPD) y, como tales, requieren una protección especial.

En base a la anterior definición legal es indiscutible que el correo controvertido enviado sin copia oculta a 57 personas, entre las que figuraba la persona denunciante, hacía referencia a datos de salud de estas personas. En concreto, contenía la información referente a que las 57 personas habían estado o seguían estando en situación de baja laboral por incapacidad temporal. Además, el hecho de requerirles el parte de baja médica para remitirlos a MUFACE, revelaba automáticamente que estas personas habían sido de baja laboral como mínimo durante 90 días (3 meses), pues a partir de ese período MUFACE abona el subsidio por incapacidad temporal. Y con esa información, indirectamente también se revelaba que estas personas tenían o habían tenido una afectación importante en su salud, que requería un proceso de baja de larga duración.

En cuanto a la calificación de los hechos imputados, y especialmente en la valoración del elemento subjetivo de la infracción imputada, es decir, la concurrencia de culpa, debe tenerse en cuenta que el correo electrónico enviado forma parte de un trámite habitual, tal y como el (...) ha reconocido ("este envío se hace todos los meses del año") y que, por tanto, no era un trámite nuevo que se inició cuando se decretó primera vez el estado de alarma que afectó a la prestación del servicio, así como que era habitual el aumento del volumen de comunicados de baja en el mismo período de cada curso escolar. Igualmente, se tienen en cuenta las manifestaciones del (...) sobre el hecho de que el Área desde la que se envió el correo sin copia oculta "gestiona a un colectivo aproximado de doce mil personas", con el riesgo elevado que tal volumen de datos y tratamientos supone para los derechos de las personas.

De acuerdo con todo lo expuesto, se considera que el conjunto de alegaciones efectuadas por el (...) no desvirtúan los hechos imputados ni su calificación jurídica.

3. En relación con la conducta descrita en el apartado de hechos probados, relativa al envío de un correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1. Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).”

Este principio de confidencialidad previsto por el RGPD, debe complementarse con el deber de secreto recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGD), que establece lo siguiente:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.”

Asimismo, el artículo 13 de la LPAC enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho “A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”.

Durante la tramitación de este procedimiento se han acreditado debidamente los hechos imputados, teniendo en cuenta los correos aportados por la persona denunciante ante la Autoridad, así como el reconocimiento por parte del (...) del envío del correo sin copia oculta y el conjunto de manifestaciones que ha efectuado.

Estos hechos probados son constitutivos de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”. Con la particularidad de que la información referente a la situación de baja por incapacidad temporal es un dato de salud, y por tanto, forma parte de las categorías especiales de datos personales (art. 9 RGPD), que son merecedoras de especial protección. Y las alegaciones efectuadas por el (...) no pueden desvirtuar su imputación, por los motivos señalados en el fundamento de derecho segundo.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: “i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica”. Desde la perspectiva del tratamiento de datos de salud, también se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.e) LOPDGDD, como sigue: e) El tratamiento de datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que concorra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto y en el artículo 9 de esta ley orgánica”.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución debe establecer asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido (…)”

En términos similares a la LOPDGDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina que: “En el caso de infracciones cometidas en relación con ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (…)”.

En el presente caso, en el escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación el (...) se ha referido a la adopción de unas medidas formativas y técnicas, en concreto, ha señalado lo siguiente :

“A raíz de la comunicación por parte de la ACPD, el pasado día 18 de marzo de 2021 se realizó una sesión de formación sobre “La protección de datos de carácter personal y derecho de acceso a los documentos públicos” para recordar a todo el equipo de personas del Área de Recursos Humanos y Organización la regulación normativa, así como las obligaciones y deberes de todo el personal hacia los datos de carácter personal.

En cuanto se tuvo conocimiento de este error, se tomaron las siguientes medidas:

- Se hizo una reunión con todo el personal del área para aclarar y reforzar el procedimiento
- Se realizó la sesión de formación mencionada para todo el personal del área, con la finalidad de sensibilizar y actualizar los conocimientos sobre las obligaciones de todos, en cuanto a la protección de datos personales.
- Se inició el desarrollo de un sistema robotizado para hacer más seguros estos envíos y hacer viable el envío a través de un canal seguro.

Dado el conjunto de actuaciones efectuadas, se considera innecesario requerir la adopción de medidas correctoras. Sin embargo, para reducir los riesgos inherentes a este tipo de envíos masivos, y, entre otros, que se acaben revelando datos de salud (que puede suceder si una persona destinataria de un correo masivo, respondiera utilizando la opción “responde a todos” y enviara adjunto el comunicado de baja médica, al que accederían todas las personas destinatarias del correo), es recomendable que en este tipo de correos, en los que

se requiere el envío del parte de baja médica o de otros documentos o la aportación de información personal, el (...) evite el envío de correos masivos (con pluralidad de personas destinatarias), y en su lugar envíe correos individuales (dirigidos a una única persona).

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º, sin perjuicio de la recomendación que se efectúa en el mismo fundamento de derecho.

2. Notificar esta resolución al (...)

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,